

INEXEQUIBILIDAD EN EL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Sobre algunas imprecisiones en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional

INEXEQUIBILIDAD WITHIN CADUCITY OF THE ACTION OF GUARDIANSHIP: On some imprecisions in the Jurisprudence of the Constitutional Court.

Juan Sebastián Hernández Yunis*

Fecha de entrada: 5 de agosto de 2013

Fecha de aprobacion: 16 de agosto de 2013

RESUMEN**

Este artículo aborda las relaciones entre caducidad e inmediatez en el caso de la acción de tutela contra sentencias judiciales. Se pretende demostrar que la Corte Constitucional, a través de sus pronunciamientos cometió un error al declarar inexecutable el término de caducidad para presentar la acción de tutela contra providencias judiciales, y que al darse cuenta de ello pretendió revivir dicho término bajo el nombre de la *inmediatez*.

PALABRAS CLAVE

Caducidad, inmediatez, acción de tutela, seguridad jurídica, derechos fundamentales.

* Abogado Universidad Santo Tomás - Tunja. Conciliador en Derecho. Especialista en Derecho Administrativo. Candidato a Magister en Derecho Administrativo, Universidad Santo Tomás - Tunja. Correo contacto sebastianhernandezyunis@hotmail.com Cel. 314 415 72 65

** El presente artículo es un estudio de orden investigativo - analítico, en el cual se presentan los resultados de la investigación finalizada con respecto a la "INEXEQUIBILIDAD EN EL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Sobre algunas imprecisiones en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional", que se adelanta en

el Centro de Investigaciones de la Universidad Santo Tomás Seccional de Tunja, Facultad de Derecho. Grupo de Investigaciones jurídicas y socio jurídicas el cual está vinculado a la línea de investigación en Derecho Constitucional y Construcción Democrática (D.C.C.D)".

Método: El estudio es de tipo Analítico - descriptivo, ya que busca recoger la posición jurisprudencial asumida por la Corte Constitucional a través de sus fallos, con respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales así como la caducidad e inmediatez con respecto a la interposición de la misma.

ABSTRACT

This article addresses the relations between expiration and immediacy in the case of the application for protection against court rulings. It aims to demonstrate that the Constitutional Court erred in declaring unconstitutional the statute of limitations for filing the application for protection, and realizing that it intended to revive the term under the name of immediacy.

KEY WORDS

Expiration, immediacy, tutela, legal security, fundamental rights.

RÉSUMÉ

Cet article traite des relations entre l'expiration et l'immédiateté dans le cas de la demande de protection contre les jugements des tribunaux. Il vise à démontrer que la Cour constitutionnelle a commis une erreur en déclarant inconstitutionnelle la loi de prescription pour le dépôt de la demande de protection, et en réalisant qu'il avait l'intention de faire revivre le terme sous le nom de l'immédiateté.

MOTS CLÉS

Expiration, l'immédiateté, la tutela, la sécurité juridique, des droits fondamentaux.

SUMARIO

1. Introducción. 2. Hipótesis. 3. Aproximación Histórica De La Acción De Tutela Contra Providencias Judiciales. 4. La Acción De Tutela. 5. La Tutela Contra Providencias Judiciales. 6. Definición De Algunos Términos Preclusivos. 7. Casos En Los Cuales No Procede La Acción De Tutela Contra Sentencias. 8. Restablecimiento De La Caducidad Bajo El Nombre De Inmediatez. 9. Conclusiones. 10. Referencias Bibliográficas.

METODOLOGÍA

El estudio es de tipo Analítico – descriptivo, documental: Descriptiva por cuanto busca recoger la posición jurisprudencial asumida por la Corte Constitucional a través de sus fallos, con respecto a la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales así como la caducidad e inmediatez con respecto a la interposición de la misma. Analítica: Ya que va más allá de la simple lectura de sentencias, debido a que las mismas tan solo son la base para dar clara aplicación a la metodología del análisis

dinámico de precedentes e ingeniería de reversa propuesta por el profesor Diego Eduardo López Medina. Con la utilización de esta herramienta se clarifica mejor el sentido histórico de las decisiones tomadas por la Corte Constitucional.

1. INTRODUCCIÓN

La acción de Tutela es un mecanismo implementado en la Constitución de 1991 y fue creada por el constituyente con el objetivo de evitar de una manera expedita, idónea y eficaz la vulneración de los derechos

fundamentales por las acciones u omisiones de cualquier autoridad en contra de los particulares, pero sin cerrar la posibilidad que sea interpuesta contra particulares bajo ciertos criterios específicos.

Así las cosas, encontramos que el Art. 11 del Decreto 2591 de 1991 establecía la procedencia de la acción de tutela contra sentencias o providencias judiciales, pero como resultado del control Constitucional que realiza la Corte, se realizó la revisión de dicha norma y mediante sentencia C-543 de 1992 se derogaron aquellas normas que permitían la procedencia de la tutela contra las providencias judiciales, pero en la misma, la Corte hizo salvedades y mantuvo por vía de precedente jurisprudencial la procedencia mencionada anteriormente, para el caso en que la decisión judicial se pudiera enmarcar dentro del concepto de “vía de hecho”.

Frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias es necesario establecer términos como garantía de seguridad jurídica. Este principio solo se aplica en los Estados de Derecho, es decir, en aquellos en los que el individuo, la sociedad y el Estado tienen fijadas unas reglas claras y precisas que regulan el comportamiento de cada persona y de cada institución con el fin de hacer realidad los derechos fundamentales y garantizar la convivencia pacífica.

Esas reglas de conducta están en el derecho, que es la suma de las normas jurídicas debidamente vivificadas por la doctrina y la jurisprudencia, reglas que por norma general no pueden ser cambiadas

por los particulares, ni por los operadores de justicia, so pena de responder civil y penalmente por los perjuicios causados. En últimas, la seguridad jurídica se basa en el principio de que todos, habitantes y autoridades, estamos sometidos al imperio de la ley y la conocemos a plenitud.

La seguridad jurídica sugiere la idea de certeza práctica del Derecho, que se garantiza cuando los habitantes conocen previamente lo que les está prohibido, las sanciones que pueden recibir por violar las leyes y saben la ruta que deben seguir para demandar la protección de sus derechos y las autoridades conocen y aplican los protocolos que les fijan las leyes para garantizar los derechos de las personas.

Asimismo la Constitución de 1991, en su Art. 1º, como principio fundamental, dispone que “*Colombia es un Estado Social de derecho... fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*”. En el Art. 2 ordena que las autoridades de La Republica deban proteger y, en términos amplios, tutelar los derechos y libertades de los residentes en Colombia. En el Art. 95, dispone que todos los colombianos y los miembros de la comunidad nacional, estamos obligados a cumplir la Constitución y las leyes; y para completar esta idea, en el Art. 230 remata con una orden perentoria y convoca a los jueces, juzgadores en general, a que se sometan al imperio de la ley.

2. HIPÓTESIS

Todos los jueces de la República tienen el deber constitucional de proteger,

tutelar, amparar, defender los derechos fundamentales de los ciudadanos y deben hacerlo de manera expedita y efectiva.

El Art. 11 del Decreto 2591 de 1991 contemplaba la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, pero como consecuencia del control realizado por la Corte Constitucional, se efectuó el estudio de la mencionada norma y a través de la sentencia C-543 de 1992 se derogaron las normas que admitían la procedencia de la Acción de Tutela contra las sentencias judiciales.

De la lectura de la ya citada Sentencia emana la tesis que se va a sostener en la presente investigación y es que en contra de la escasa claridad de la sentencia C-543 de 1992 y en franca violación del Art. 243¹ de la Constitución, la Corte Constitucional cometió un error al declarar inexecutable el término de caducidad para presentar la acción de tutela contra sentencias, y que al darse cuenta de ello pretendió revivir dicho término bajo el nombre de la *inmediatez*.

3. APROXIMACIÓN HISTÓRICA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En nuestro país la historia acerca de este tema pasa ya de los veinte años y el desarrollo sobre este ha venido y seguirá siendo objeto de varias controversias y debates tanto judiciales y políticos, como académicos, siendo este último el objeto del presente escrito. Sin embargo, antes de adentrarnos a hablar sobre este particular, nos remontaremos varios siglos atrás, en donde encontraremos los *primeros pasos*

que se dieron en la creación de la Corte Constitucional Colombiana.

Cuando analizamos la Constitución de 1811 conocida como la constitución de Cundinamarca, damos cuenta que se ve reflejada la necesidad de establecer un sistema con representación duradera en esa provincia a lo que consecuente con lo anterior se instauró un *Colegio Electoral Constituyente del Estado de Cundinamarca*. En la mencionada Constitución se crea una especie de control en que el senado es el órgano encargado de velar por su protección donde se estableció expresamente que: “*el objetivo primitivo de este senado es velar sobre el cumplimiento exacto de esta constitución e impedir que se atropellen los derechos imprescriptibles del pueblo y del ciudadano*” (Proyecto Ensayo Hispánico).

En la Constitución del Socorro de 1810, anterior a la de Cundinamarca, se le otorgó al Senado la potestad de censurar, proteger y salvaguardar lo establecido en la Constitución.

Sin embargo, y adelantándonos varias décadas en el tiempo, nos ubicamos hacia la década de los años 50’, más exactamente en 1957 “*cuando los doctores Darío Echandía, Eduardo Zuleta Ángel y Fernando Isaza, en su condición de miembros de la comisión paritaria de reajuste institucional, encargada de redactar el texto que se sometería al plebiscito convocado para el primero domingo del mes de diciembre, refiriéndose a los problemas de la administración de justicia, concluían que las deficiencias del control de constitucionalidad de los actos del Gobierno*

¹ ARTICULO 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

y del Congreso, podrían solucionarse con la creación de una Corte Constitucional distinta y separada de la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente, en 1958 el representante Enrique Pardo Parra promovió en el Congreso una iniciativa similar, que fue retomada en 1966 cuando resultó aprobado en la primera legislatura un proyecto semejante promovido por el senador Carlos Restrepo Piedrahíta.” (RESTREPO PIEDRAHÍTA, 1986).

Posteriormente y mediante el acto legislativo No. 1 de 1968 se realizó una conciliación a través de la cual, en la Corte Suprema de Justicia se creó la sala constitucional, la cual durante varios años fue objeto de fuertes críticas.

El ex presidente Alfonso López Michelsen se refirió a esta forma de control de la siguiente manera: “... *se debe desglosar la sala constitucional de la Actual Corte y constituirse un tribunal especial dedicado exclusivamente a los juicios de constitucionalidad. (...) así como las ponencias de la sala laboral no se llevan a la sala plena, para que emitan su opinión y voten sobre ella los miembros de las otras salas, mal puede tenerse al derecho público en tan poca estima, como una rama del derecho que no requiere ninguna especialización, hasta el extremo de ver derrotada una y otra vez la interpretación de los jurispúblicos por los juristas más familiarizados con los problemas del derecho privado.” (HINESTROSA, 1984).*

De la misma manera, el Doctor Héctor Fix Zamudio en su obra explicó la necesidad imperante de dividir los tribunales ordinarios de la función constitucionalidad de las leyes, a lo cual manifiesta que esto

tiene su fundamento en cuatro razones fundamentales: *a) evitar la congestión de las Cortes Supremas, b) impedir la dispersión de la jurisprudencia, ocasionada por la participación de numerosos organismos que conocen de la constitucionalidad de las leyes y los actos del gobierno, c) propender por la especialización en derecho público, y d) por razones técnicas y especializadas que son necesarias para efectuar una adecuada interpretación constitucional.* (FAVOREAU & JOLOWICZ, 1986)

Recordemos que el control de la constitucionalidad de las leyes estaba a cargo de la sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que tenía a su cargo proyectar las sentencias que se relacionaban con la exequibilidad de las normas y cuya decisión estaba a cargo de la sala plena de la Corte. La Asamblea Nacional Constituyente decidió suprimir dicha sala, y finalmente, luego de varios años y largos debates, el constituyente colombiano finalmente acordó crear un tribunal especializado en la salvaguarda de la integridad y la supremacía de la Constitución, la divulgación, el debido ejercicio, eficacia y la defensa de los derechos fundamentales de las personas. “*La Corte Constitucional fue creada por la actual Constitución Política, vigente desde el 7 de julio de 1991. La Corte es un organismo perteneciente a la rama judicial del Poder Público y se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política.*

Sus funciones, descritas en el artículo 241 de la Constitución, consisten en decidir sobre las demandas de constitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra las leyes, los decretos con fuerza de

ley dictados por el Gobierno y los actos legislativos reformativos de la Constitución; resolver sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución; decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes, las consultas populares y los plebiscitos del orden nacional; ejercer el control constitucional sobre los decretos legislativos dictados por el Gobierno al amparo de los estados de excepción; decidir definitivamente acerca de las objeciones por inconstitucionalidad que el Gobierno formule contra proyectos de ley y de manera integral y previa respecto a los proyectos de ley estatutaria aprobados por el Congreso; resolver acerca de las excusas para asistir a las citaciones realizadas por el Congreso en los términos del artículo 137 de la Carta; decidir sobre la exequibilidad de los tratados internacionales suscritos por el Estado colombiano y de las leyes que los aprueben y revisar las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales prevista en el artículo 86 de la Constitución.” (Corte Constitucional, 2012).

Sin lugar a dudas, en el año de 1991 se genera algo que se puede llamar “*La revolución jurídica*” en donde dos de los cambios más significativos introducidos por la Constitución del mismo año son la Corte Constitucional y la Acción de Tutela la cual está contemplada en el Artículo 86.

Mediante la acción de tutela, todos los jueces, y primordialmente la Corte Constitucional, han fijado el alcance de los derechos, y de esta forma han otorgado un contenido más exacto a las normas constitucionales, a partir del estudio y de la decisión de casos

concretos. La acción de tutela implicó un cambio bastante fuerte en nuestro sistema jurídico. Este cambio no ha sido tranquilo, sino que ha generado un profundo debate dentro del sistema debido a que las acciones ordinarias del derecho común y administrativo se vieron relegadas por una acción extraordinaria - la tutela -, que junto a otras serie de acciones constitucionales, son vistas por las personas como rápidas, sencillas y eficaces, frente a la parsimonia y complejidad de las acciones ordinarias.

El surgimiento de la Corte Constitucional no causa por sí mismo estos cambios de fondo en el sistema. Lo novedoso de la Constitución de 1991 se encuentra en el ejercicio simultáneo de todos los jueces de la jurisdicción constitucional respecto de la acción de tutela. Por vía de revisión, la Corte ejerce una competencia que la ubica por encima de cualquier otra autoridad. *El sistema jurídico colombiano había sido diseñado a partir de una clara separación entre las jurisdicciones, anclada en la separación del poder moderna, ajena a nuestra tradición hispánica.* (MORENO ORTIZ, 2006).

La Constitución de 1991 establece nuevas jurisdicciones parcialmente separadas entre sí ya que finalmente, en el caso de la acción de tutela, las hace concurrir en una sola que es la jurisdicción constitucional. Esta concurrencia implica una alteración en la jerarquía judicial, pues en materia de tutela el único órgano de cierre es la Corte Constitucional.

Esa jerarquía judicial a la cual se hace referencia, ha presentado un algo que

parece ser un colapso y que deja visibles varios puntos críticos: uno de ellos es el debilitamiento de las acciones y procesos ordinarios, debido al alcance efectivo de la acción de tutela. Otro es el rompimiento del equilibrio tanto entre autoridades judiciales como entre jurisdicciones, debido a ese ejercicio conjunto de la jurisdicción constitucional.

En el caso de la acción de tutela se ve una constante tensión sobre el tema de la procedibilidad. En lo que a la Corte Constitucional refiere, el conflicto suscitado gira en torno de su competencia. Los dos aspectos mencionados confluyen en un mismo punto: la tutela contra sentencias.

El criterio que se ha tenido en cuenta durante todos estos años para permitir que un Juez Constitucional logre revocar sentencias proferidas dentro de un proceso que se encuentre en firme, es excepcional. En principio, el análisis de la procedibilidad nos sitúa en un plano en el que esta actuación rompe el con algunos principios tales como el de la autonomía judicial, cosa juzgada material, igualdad de las partes ante la ley, el debido proceso y demás individuos a los que se les han reconocido derechos mediante sentencia de fondo, empero, también se hace un análisis en el que prima la relevancia de los derechos consagrados en la Constitución y que deben ser protegidos mediante la acción de tutela.

Tristemente estamos bajo la operancia de un aparato judicial donde cada día se surten decisiones ilegales, erradas y caprichosas, lo cual permite la procedibilidad de la Acción de Tutela en contra de providencias

judiciales ya que aquellos que acuden a la jurisdicción no pueden estar sujetos a este tipo de situaciones, por lo que la Corte Constitucional ha sido clara en establecer que la acción de tutela no debe ser usada para revocar las decisiones judiciales proferidas en anteriores instancias, sino encaminada a proferir sentencias que salvaguarden los derechos fundamentales de las personas. Así lo manifestó la Corte Constitucional en la Sentencia T-162 de 2005, con Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“(...) En efecto, la decisión judicial no consiste en la imposición irreflexiva de las consecuencias previstas en las normas, sin una evaluación particularizada de la situación de hecho sujeta a examen, para determinar que ella sea realmente la premisa de aplicación de la disposición. La actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso, concretamente en sus garantías de defensa y contradicción.”

Para ahondar un poco más en el tema de la acción de tutela contra providencias judiciales, es preciso tocar este tema desde el nacimiento de la acción en contra de los pronunciamientos de los jueces de instancia que en algunos casos particulares generan la

revocatoria cuando ya se encuentran ejecutoriados. Entonces, es de vital importancia hablar de la sentencia C-543 de 1992 mediante la cual se declara inexequibles los Arts. 11 y 40 del Decreto 2591/91, normas relevantes para el caso ya que eran estas las que admitían la acción de tutela contra providencias judiciales. En la mencionada sentencia, la Corte Constitucional dijo que los artículos 11 y 40 del decreto establecían la caducidad para instaurar la acción en contra de providencias judiciales, lo que era contrario del Art. 86 de la Constitución, toda vez que establecía un término para ejercer el derecho de amparo mientras que Constitución establece que - *se podrá ejercer en cualquier momento* -.

Para encontrar la procedibilidad de la acción de tutela frente a providencias judiciales, el estudio realizado por la Corte se fundó en las siguientes bases, en donde se recopilarán algunos de los criterios establecidos por la misma con el paso de los años, de la siguiente manera:

- En primera medida la Corte analizó la subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela, dejando en claro que la tutela no se podría interponer como alternativo de los ordinarios debido a su carácter residual y de la misma manera, aclara la inmediatez de esta en tanto que aduce la presunta importancia del derecho fundamental que se ha visto vulnerado y que por tanto requiere de una solución inmediata. Para demostrar lo anterior, nos remitimos a las sentencias T-001 de 1992 y la T-264 de 2009 que a pesar de tener cerca de diez y

siete años de diferencia al ser proferidas, el criterio parece ser el mismo.

Veamos:

“(...) Tiene, pues, esta institución, como dos de sus caracteres distintivos esenciales (los de mayor relevancia para efectos de considerar el tema que ahora se dilucida) los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86, inc. 3, Constitución Política); el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza” (Sentencia T-001 de 1992) y asimismo vemos como diez y siete años después la misma Corte manifiesta que “Por otra parte, la excepcionalidad de la acción garantiza que las sentencias judiciales estén amparadas adecuadamente por el principio de cosa juzgada que prescribe su inmutabilidad, y que los jueces conserven sus competencias, autonomía e independencia al decidir los casos de los que conocen. 1.5 En la preservación de estos principios adquieren un papel protagónico los requisitos generales de procedencia formal de la acción, subsidiariedad e inmediatez. El primero, asegura la independencia y autonomía judicial pues el peticionario sólo puede acudir a la tutela una vez haya agotado los mecanismos previstos por el sistema jurídico; el segundo, por su parte, evita que se dé una erosión muy acentuada de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, pues preserva la intangibilidad de las sentencias ejecutoriadas, toda vez

que, transcurrido un tiempo razonable no es posible que sean cuestionadas por un supuesto desconocimiento de derechos fundamentales. Por ello, se afirma que la cosa juzgada adquiere una dimensión sustancial: las sentencias se protegen en la medida en que aseguran no solo seguridad jurídica, sino un mínimo de justicia material.”

- De la misma manera el principio de la Cosa Juzgada también fue estudiado por la Corte Constitucional. Frente a este, la Corte analizó *“lo inmutable, intangible, definitivo, indiscutible y obligatorio”* de aquellas sentencias emitidas por los jueces de instancia que hace surgir el principio de la Cosa Juzgada y crean por tanto la seguridad jurídica como derivado del Debido Proceso². Esto nos lleva a que una vez surtidos todos los trámites pertinentes se profiera una sentencia que no puede ser revisada excepto en algunos casos que resultan extraordinarios como por ejemplo la casación o la revisión. Es así como la procedencia misma del amparo del derecho que se llegue a solicitar ha de ser muy excepcional y en todo momento velando por la protección del derecho fundamental evitando que se cause un perjuicio irremediable; en ese momento si se podemos hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Esto nos lleva entonces a entender que a pesar del estricto cumplimiento legal en el proceso y el velar por la protección de la seguridad jurídica, se ponen en riesgo los derechos fundamentales debido a que

juez, es una persona que puede llegar a errar. Así, el error que se pueda cometer y que se pueda atribuir al juez de instancia, puede suponer una violación directa de los derechos fundamentales de las personas y por ende, la consumación de un perjuicio irremediable y si la tutela no es efectiva para salvaguardarlos pierde por completo su identidad. Por tal razón, en dado caso el Juez Constitucional puede revisar si se ha presentado violación alguna de derechos fundamentales del administrado y de ser esto cierto, entonces restablecer los mismos y evitar el perjuicio irremediable.

Antes de entrar a analizar las posturas de la Corte Constitucional y la reiteración de su jurisprudencia, es menester hablar del precedente jurisprudencial que en palabras del Doctor Carlos Bernal Pulido, *“el precedente jurisprudencial se puede identificar como aquella explicación del alcance a nivel permisivo, prohibitivo, facultativo y demás respecto de las disposiciones constitucionales”* (BERNAL PULIDO, 2008). Vemos entonces que desde el punto de vista del Doctor Bernal Pulido, el desarrollo del precedente

jurisprudencial ha tenido cambios importantes, de las cuales es necesario destacar la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto 2067 de 1991 mediante la sentencia C- 113 de 1993 en la que si bien, el poder ejecutivo mediante poderes otorgados de manera transitoria constitucionalmente, legisló ciertas competencias de la Corte Constitucional en lo concerniente al alcance de sus fallos

2 La sentencia T-766 de 2008, hace una recopilación desde la sentencia C-543 de 1992 hasta la fecha en que se profiere el fallo, en donde estudia la procedencia de la acción de tutela contra sentencias que gozan del principio de cosa juzgada ante la prevalencia del derecho fundamental del debido proceso. Ver también sentencias T-079/08; T-158/93; T-231/34; C-590/05.

y en la mencionada sentencia dejó de lado ese criterio por medio de la declaratoria de inconstitucionalidad del mismo. La Corte Constitucional permanentemente ha querido demostrar que el alcance de los conceptos materializados a través de sus sentencias, deben tener los alcances que la Corte quiera imponer, a tal punto de querer imponer el alcance de sus fallos de revisión de tutelas más allá de los efectos *inter partes*.

Para lograr su cometido, la Corte Constitucional en la sentencia T-123/95 señaló que la parte motiva de los fallos de tutela debía ser interpretada *“in extenso, alegando el principio de universalidad interpretativa para aplicación de criterios normativos constitucionales de casos concretos”*, que sirvan para iguales situaciones de hecho, obteniendo entonces que aunque el resultado de la sentencia objeto de revisión únicamente tenía efectos *inter partes*, realmente la parte motiva de la sentencia generalizaba la interpretación y aplicación del derecho fundamental violado en plena articulación con las normas reglamentarias de tal manera que esa parte motiva era entonces aplicable a otras situaciones similares.

Ya determinado el sentido de los fallos emitidos en sede de revisión normativa o por vía de tutela en la Corte Constitucional, podemos hablar entonces de las reincidencias en la jurisprudencia con respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que de manera clara establecen el precedente jurisprudencial constitucional que se convierte como de obligatorio cumplimiento para aquellas personas que han de usar la

acción de tutela en busca de retrotraer los efectos de sentencias ejecutoriadas y que por tanto gozan de cosa juzgada.

Para verificar lo anterior, tenemos como ejemplo cómo se genera el precedente jurisprudencial para la Corte Constitucional en donde la sentencia C-543/92 que da vía libre a los administrados para interponer acción de tutela contra providencias judiciales y el 23 de febrero de 1993 ya empezaron a reiterar posiciones, como se evidencia en la sentencia T-079/93 así: *“Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.”*

Siguiendo con el desarrollo jurisprudencial de la Corte con este respecto, encontramos el siguiente análisis que fue utilizado en la sentencia T-368 de 1993 y reiterada en sentencia T-572 de 1994 de la siguiente manera: *“No es la apariencia de una decisión, sino su contenido, lo que amerita la intangibilidad constitucionalmente conferida a la autonomía funcional del juez. Hay que distinguir entre providencias judiciales y las vías de hecho. Las primeras son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la decisión judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios de defensa judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico. Las segundas son apariencias de providencias judiciales que vulneran los derechos básicos de las personas. De suerte que la violación*

de la Constitución Política por parte de la autoridad judicial puede ser atacada mediante la acción de tutela, siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Carta y no exista otro medio de defensa judicial para la adecuada protección del derecho fundamental lesionado.”

Concluimos este acápite afirmando que la Acción de Tutela contra providencias judiciales surge a partir del momento en el que se declaran inexequibles los Arts. 11, 12 y 40 del Dec. 2591 De 1991, y posteriormente la Corte Constitucional da inicio a su labor de reiterar jurisprudencia en *pro* de crear el precedente jurisprudencial que de forma clara establece aquellos criterios de procedibilidad de la acción de tutela en estos casos excepcionales, y que en un principio se denominaron vías de hecho para posteriormente convertirse en las llamadas causales genéricas de procedibilidad.

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con la sentencia No. T-001 de 1992, cuyo Magistrado Ponente es el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, encontramos que la Acción de Tutela:

“(...) es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrán oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de

otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.”

Es posible asegurar que todas las autoridades de la República tienen el deber constitucional de resguardar, amparar y defender los derechos fundamentales de todos los ciudadanos y deben hacerlo rápida y efectiva, tal y como lo estipula el Artículo 2 de la Constitución que reza: “...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Todo dentro del marco constitucional y legal, cuyo imperio no puede ser desconocido deliberadamente por ningún funcionario judicial, so pena de incurrir en delito de prevaricato.

Cuando no se enseña a los ciudadanos una cultura de respeto de los derechos de los demás, a sí mismos y a su familia, con gran facilidad se incurre en conductas lesivas a los intereses ajenos y se deben presentar una enorme cantidad de denuncias y demandas que exigen la presencia de más juzgadores, no todos hábiles para resolver con prontitud el conflicto, lo que genera más conflictos y dilata en el tiempo la protección de los derechos.

Ante la inminencia de una masiva violación de derechos fundamentales, fue por ello que la Constitución de 1991 consagró una acción especial de tutela de los derechos fundamentales, regida por el Art. 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991, desarrollados por la jurisprudencia no siempre uniforme y clara de la Corte Constitucional.

5. LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Como se mencionó en líneas anteriores, el Art. 11³ del Decreto 2591 de 1991 establecía la procedencia de la acción de tutela contra sentencias o providencias judiciales, pero como resultado del control realizado por la Corte Constitucional, se realizó la revisión de dicha norma y a través de la sentencia C-543 de 1992 se derogó el artículo 11 el cual permitía la procedibilidad de la tutela

contra sentencias, realizando salvedades y conservando la procedibilidad contra providencias judiciales, en el caso en el que esta se pudiera encuadrar dentro de la noción de “*vía de hecho*”.

En la mencionada sentencia, cuyo Magistrado Ponente es el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, se toman dichas determinaciones teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“Resulta palpable la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse “en todo momento”, razón suficiente para declarar, como lo hará esta Corte, que por el aspecto enunciado es inexecutable el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991.”

En la misma sentencia la Corte declaró la inexecutable frente a la posibilidad de presentar tutela contra sentencias, salvo para evitar un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta las siguientes razones:

“Si la Constitución dispone que ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por el mismo hecho -”non bis in ídem”-, con esa garantía procesal resulta incompatible la posibilidad de intentar acciones de tutela contra sentencias ejecutoriadas, toda vez que ello representaría la reapertura del proceso culminado. Aunque se admitiera, en gracia de la discusión, que, a pesar de las razones

3 Artículo 11: Caducidad. La acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente.

enunciadas, fuera procedente la acción de tutela para que un juez impartiera órdenes a otro en relación con las providencias proferidas por su Despacho, tal posibilidad de todas maneras resultaría contraria al espíritu y al mandato del artículo 86 de la Constitución, pues reñiría con su carácter inmediato, en cuanto la orden habría de retrotraerse necesariamente al proceso culminado, con la inequívoca consecuencia de la invalidación, total o parcial, de etapas anteriores a la adopción del fallo, prolongando indefinidamente la solución del litigio. No procede la acción de tutela contra ninguna providencia judicial, con la única salvedad del perjuicio irremediable, desde luego aplicada en este evento como mecanismo transitorio supeditado a la decisión definitiva que adopte el juez competente. Se hace posible la acción de tutela respecto de actuaciones judiciales distintas de las providencias.”

De la lectura atenta de la sentencia C-543 del 92, se concluye que (i) no hay tutela contra sentencias, salvo para evitar un perjuicio irremediable, y (ii) que la tutela se puede presentar en cualquier tiempo.

En contra de la meridiana claridad de la sentencia C-543 de 1992 y en franca violación del Art. 243⁴ de la Carta, la Corte Constitucional decidió revivir los términos de caducidad, con la equívoca denominación de inmediatez, como se verá adelante.

4 ARTÍCULO 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

6. DEFINICIÓN DE ALGUNOS TÉRMINOS PRECLUSIVOS

Mucho tiempo atrás, desde el derecho se ha considerado que las personas deben gozar de términos previamente definidos para ejercer sus derechos o para perderlos por falta de hacerlos valer.

En la actualidad los términos preclusivos son los siguientes: prescripción, preclusión, perención y caducidad de los cuales se anotará un breve concepto que permitirá aclarar el tema fondo de este artículo. Con respecto a la inmediatez nos referiremos más adelante en líneas aparte.

PRESCRIPCIÓN

El término proviene del latín “praescriptio”, que de acuerdo con García Garrido (1986) es la “*Parte extraordinaria de la fórmula procesal que se inserta en la fórmula, y que consiste en una especie de aviso al juez con objeto de limitar o concretar lo que se pide en el litigio o juicio*”.

De lo anterior se puede concluir que mediante prescripción se pone límite o se fija el *término de vida* a un proceso o a una obligación.

El Art. 2512 del Código Civil Colombiano establece que: “*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una*

acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Es principio de derecho que las relaciones jurídicas inciertas no pueden ser vitalicias y menos infinitas. Nada más atentatorio de la seguridad jurídica que la incertidumbre indefinida.

PRECLUSIÓN

De acuerdo con el Doctor HERNANDO DEVIS ECHANDIA (1984, P.37), la preclusión *“Tiende a buscar orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso...Se entiende por tal la división del proceso en una serie de momentos o periodos fundamentales, que algunos han calificado de compartimientos o estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez de manera que determinados actos deben corresponder a determinado periodo, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tienen valor...”*

Términos de preclusión son, por ejemplo, el fijado para contestar la demanda, proponer excepciones, pedir pruebas, interponer recursos.

LA PERENCIÓN

En el inciso 4 del Art. 364 de la ley 105 de 1931 (anterior Código Judicial), se establecía el primer decreto de la caducidad del juicio por abandono de éste durante un año. Y por el segundo decreto de caducidad, el cual se decretaba por la misma inactividad señalaba para la primera sanción, se extinguía la respectiva acción (inciso 5) (PÉREZ VIVES, 1995).

En sí, lo que se sancionaba era el abandono del juicio por no realizar ninguna por escrito, el cual debía permanecer por lo menos un año en primera instancia, lo que legitimaba al demandado para solicitar la aplicación de la sanción, porque el Juez de oficio no podía imponerla (RESTREPO BARRIENTOS, 1950).

El Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, retomó el Art. 364 del Código Judicial bajo el nombre de perención del proceso. Estableció que cuando el expediente permaneciera en la secretaria durante la primera instancia por seis meses, sin que el demandante promoviera actuación alguna, el juez decretaría la perención del proceso, a solicitud del demandado. *“Esta primera perención ponía fin al proceso y conllevaba a la imposibilidad de que el demandante lo iniciara de nuevo durante los dos años siguientes a partir de la notificación del auto que la decretara. Si por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión se declaraba la perención, se entendía extinguido el derecho pretendido y se ordenaba la cancelación de los títulos del demandante si ha ello hubiere lugar. Esta norma no se aplicaba a los procesos ejecutivos, en los que solo se podía pedir el desembargo de los bienes trabados, los que no se podrían embargar nuevamente sino pasado un año a partir del decreto del desembargo.”*⁵

La ley 794 de 2003, derogó la perención. La ley 1194 de mayo 9 de 2008, revivió la perención parcial o total del proceso bajo el nombre de DESISTIMIENTO TÁCITO. La sanción por no cumplir una carga

5 Este es un concepto del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, emitido el 27 de agosto de 2007 en la Academia Colombiana de Jurisprudencia, sobre una consulta relacionada con el sentido que debe darse a la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución respecto de la prescripción del título que sirve de base para el proceso.

procesal, será la ineficacia del incidente, de la actuación o de la demanda. Si se decreta el desistimiento tácito por segunda vez, se extingue el derecho pretendido.

El abandono del proceso, sin que se declare la perención por no alegarse o por no ser procedente, debe tener un efecto y el más adecuado debe ser el de permitir la contabilidad de un nuevo periodo de prescripción, que al cumplirse puede ser alegado en proceso ordinario.

LA CADUCIDAD

La caducidad consiste en que la ley determine ciertos plazos para intentar en algunos procesos (MORALES MOLINA, 1973). Es el caso del que se fija para ejercer la acción pública contra los actos a que se refiere el artículo 379⁶ de la Constitución.

La caducidad se debe decretar oficiosamente, no es renunciable, no se suspende, no se interrumpe, no se requiere certeza sobre la existencia de la obligación o del derecho que eventualmente sea objeto de reclamación

y en ningún caso tiene una segunda oportunidad para contarse en el tiempo.⁷ Con todo, es importante hacer la siguiente observación: Si bien la caducidad no se interrumpe, bajo el entendido de que no hay una segunda oportunidad para contarse en el tiempo, el término de caducidad fenece o se frustra si la demanda se presenta y se cumplen los requisitos que consagra el Art. 90⁸ del C.P.C.

El principio de la no suspensión de la caducidad, fue modificado por el artículo 21 de la ley 640 de 2001, que a la letra dice: “*SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra*

6 Constitución Política. ARTICULO 379. Los Actos Legislativos, la convocatoria a referendo, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente, sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este título.

La acción pública contra estos actos sólo procederá dentro del año siguiente a su promulgación, con observancia de lo dispuesto en el artículo 241 numeral 2.

7 Para ampliar el tema puede consultar el concepto 018 de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, del 27 de agosto de 2007.

8 ARTÍCULO 90. Modificado por el art. 10, Ley 794 de 2003 Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*

La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos Litis consorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o porcentual en contrario. Si el Litis consorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

La caducidad debe estar expresamente contemplada en la ley, porque en últimas es una sanción para el demandante que no es diligente en la reclamación judicial de su derecho. Esto significa que no se puede crear por jurisprudencia ni analogía.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para tratar este tema, me permito tomar algunos apartes de la reiterada Sentencia C-543 de 1992:

“Resulta palpable la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse “en todo momento”, razón suficiente para declarar, como lo hará esta Corte, que por el aspecto enunciado es inexecutable el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991.”

La figura jurídica de la caducidad, bien conocida en el Derecho Procesal, ha sido objeto de distintas definiciones:

(...)

Para Alessandri y Somarriva (1941), la caducidad “es la extinción ipso jure de la facultad de ejercer un derecho o celebrar un acto, por no haberse ejercido o realizado dentro de un plazo de carácter fatal que la ley establece”.

La jurisprudencia nacional se ha ocupado del tema, dentro del que ha sido imprescindible

hacer una distinción con otra institución similar -la prescripción extintiva- definida por los ya citados Alessandri y Somarriva como “una forma de extinguir los derechos y acciones por no haberlos ejercitado el acreedor durante cierto espacio de tiempo, unido a los demás requisitos legales” o como “un modo de extinción de los derechos resultante del silencio de la relación jurídica de que emanan, durante el tiempo marcado por la ley”.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 1946 dijo al respecto: “...es obvio que existe aquí una confusión entre dos órdenes de instituciones jurídicas de características esenciales bien diferenciadas, como se ha puesto de relieve por la doctrina de los autores y las creaciones de la jurisprudencia. En efecto, al lado de la prescripción liberatoria, como medio de extinguir las acciones en juicio se admite desde hace algún tiempo y con mayores o menores reservas por parte de los tribunales de justicia el de la caducidad o término perentorio, el cual puede producir -es verdad- los mismos efectos, pero cuyos fundamentos esenciales así como su régimen en la actuación positiva del derecho son muy distintos de los que integran aquella figura. En otras palabras, y de acuerdo con esta concepción, la prescripción civil no viene a ser el único medio -sino simplemente uno de los medios jurídicos- de extinguir las acciones por el transcurso del tiempo”.

“Si la caducidad -según definición de los expertos- es la extinción del derecho o la acción por cualquier causa -como el transcurso del tiempo- muy clara resulta la diferencia substancial con la prescripción extintiva o liberatoria... La caducidad es

toda extinción; en tanto que la prescripción liberatoria únicamente puede sobrevenir por el transcurso del tiempo... ”⁹.

Igualmente el Consejo de Estado se pronunció sobre el controvertido tema indicando: “Hay caducidad de la acción, cuando ha expirado el plazo fijo señalado por la ley para ejercerla, lo cual ocurre fatalmente, sin suspensión, sin interrupción, sin proposición y sin necesidad de investigar negligencia.

“La caducidad tanto se da en el derecho privado como en el derecho público y en ambos tiene carácter de orden público, pues su organización obedece a la necesidad social derivada de razones de interés general de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos”¹⁰.

Por su parte, esta Corporación ya ha tenido oportunidad de referirse al tema y lo ha hecho dejando en claro los siguientes criterios:

“Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se

inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase”¹¹.

En este orden de ideas, la caducidad corresponde a un término que se otorga para realizar un acto o para hacer uso de un derecho, generalmente por razones de orden público, con miras a no dejar en suspenso por mucho tiempo el ejercicio del derecho o la ejecución del acto de que se trata.

Como se observa, aplicado a las acciones, el término de caducidad es el que -señalado por la ley- una vez transcurrido, aunque no debe confundirse con la prescripción extintiva, impide que la correspondiente acción se ejerza.

Lo cual significa que prever un tiempo de caducidad para el ejercicio de la acción de tutela implica necesariamente que tan solo dentro de él puede tal acción interponerse. En otras palabras, quiere decir la norma cuestionada que la acción de tutela cuando se dirija contra sentencias que pongan fin a un proceso no puede ejercerse en cualquier tiempo sino únicamente dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria.

De los apartes tomados, se puede concluir que el término de caducidad solo puede fijarlo el legislador y que declarado inexecutable el término fijado en el Art. 11 del Decreto 2591 de 1991, al tenor del Art. 243 de la Carta,

9 Corte Suprema de Justicia. Sentencia Sala de Negocios Generales del 1 de octubre de 1946. G.J. No. 2040. Pág.587.

10 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 17 de julio de 1986.

11 Corte Constitucional. Sentencia N° T-433. Sala Sexta de Revisión. 24 de junio de 1992. Ponente: Magistrado Simón Rodríguez Rodríguez.

es ilegal que cualquier autoridad, incluida la Corte Constitucional lo reviva.

Podemos afirmar que, por norma general, la caducidad debe tenerse en cuenta desde antes de la admisión de la demanda y si no se advirtió se podrá alegar, si hay lugar, como excepción previa o declararse de oficio. La prescripción deberá alegarse siempre al inicio del proceso, en la etapa para contestar la demanda. La preclusión se va dando durante cada una de las etapas del proceso y la perención y el desistimiento tácito se podrán declarar a petición de parte y aun de oficio, luego de iniciado el proceso y cumplido el término de inactividad que para el caso fije la ley.

7. CASOS EN LOS CUALES NO PROCEDE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS

De acuerdo con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 no procede la acción de tutela contra sentencias en los siguientes casos:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe

la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Así mismo, reiteradamente la Corte Constitucional ha establecido otros casos:

6. Por norma general cuando se trata de sentencias judiciales, salvo en los casos de vías de hecho. (Y se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad.)
7. Cuando no se han agotado todos los recursos que concede la ley. La no interposición de un recurso que no procede, no es impedimento para que se tramite la acción de tutela.
8. Cuando procede acción contenciosa administrativa y ésta ya ha caducado.
9. Cuando al conceder la tutela se lesionarían derechos de terceros.
10. Cuando se trata de tutela contra fallo de fondo de tutela.
11. Cuando cesó la vulneración del derecho y se restableció el Statu quo.
12. Cuando se ha vencido el término de inmediatez. (Con este nombre la Corte ha revivido el término de caducidad, declarado inexequible con fuerza de cosa juzgada.)

Nuevamente vale la pena recordar en este instante que, el Art. 86 de la Constitución y el 5 transitorio, enseñan que la tutela procede en todo momento y lugar.

Por esta razón, el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991, debió ser declarado exequible y de esta manera se hubiera evitado todo el

conflicto que se vive alrededor de término de caducidad.

Por supuesto que el juez de tutela en cada caso en particular decidirá de manera ponderada si es viable proteger el derecho fundamental sin que se lesionen derechos de terceros o se revivan derechos ya prescritos, pero en ningún caso la sentencia que niegue la tutela se puede fundar en un término de caducidad, así lo llamen de inmediatez, pues esta opción no está legalmente prevista

Así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia SU-961 de 1999 cuyo Magistrado Ponente es el Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, de la que tomo el siguiente aparte:

“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Teniendo en cuenta el sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para

interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.”

Es indudable que cuando la tutela se presenta luego del tiempo que la ley concede para pedir la revisión de la sentencia o para la prescripción del derecho fundamental violado, no habrá lugar a la protección porque se estaría reviviendo una acción caduca o involucrando derechos de terceros que deben hacerse valer en proceso aparte.

8. RESTABLECIMIENTO DE LA CADUCIDAD BAJO EL NOMBRE DE INMEDIATEZ

El restablecimiento de cualquier término de caducidad es manifiestamente inconstitucional al tenor del ART. 243 de la Constitución que dispone que “los fallos que dice la Corte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional y que ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en

la Carta la disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.”

Como el Art. 86 de la Constitución aún existe, ni el Legislador, ni mucho menos un juez, por mayor categoría que ostente, puede revivir el término de caducidad para intentar la acción de tutela.

El Magistrado Jaime Córdoba Triviño, en ponencia publicada en la revista TUTELA No. 89, de mayo de 2007, afirma lo siguiente:

“Los principales argumentos que se presentan sobre la tutela contra decisiones judiciales son de carácter procedimental. En este sentido se ha afirmado (i) que la tutela contra decisiones judiciales viola el principio de la cosa juzgada, y el valor de la seguridad jurídica. Se aduce que la inexistencia de un término de caducidad para la interposición de la acción, posterga indefinidamente los litigios y la solución judicial de las controversias. Por otra parte se ha señalado (ii) que la tutela contra sentencias altera la estructura funcional de la rama judicial, en razón a que un juez ordinario de inferior jerarquía pueda ordenarle a otro de mayor jerarquía la anulación de una sentencia, por vicios constitucionales!

Como réplica a esos dos argumentos es preciso señalar que, en efecto, representa una amenaza a la seguridad jurídica, la inexistencia de un término de caducidad para

la promoción de la acción de tutela contra decisión judicial. No obstante la Corte, consciente del vacío reglamentario, ha establecido como uno de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisión judicial, el requisito de inmediatez, conforme al cual la acción debe promoverse dentro de un término razonable y proporcionado a partir de la ocurrencia de la vulneración”.

La afirmación del Magistrado Córdoba Triviño, es prueba de que la Corte pretendió corregir una situación provocada por la misma Corte cuando declaró inexecutable el término de caducidad que establecía el Art. 11 del Decreto 2591 de 1991.

No es cierto que haya un vacío respecto del término de caducidad de la acción de tutela. Y no lo hay porque la misma Corte Constitucional dijo que no puede haberlo puesto que la tutela se puede presentar en todo momento y lugar, y no es posible fijar límites en el tiempo para la reclamación de la protección de los derechos fundamentales.

Y más grave es que llame inmediatez a la caducidad, dos términos que expresan conceptos muy diferentes, como que la primera hace referencia a la obligación del juez de tutela de tomar una decisión inmediata luego de la presentación de la demanda, y la segunda hace referencia a la oportunidad en que la persona debe presentar la tutela. La primera es un deber imperativo para el juez y la segunda un término de pérdida de oportunidad para el titular del derecho.

En la primera Corte, de manera acertada en Sentencia No. T-001 de 1992, con Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, se dejó consignada la siguiente enseñanza:

“La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.”

De la clarísima enseñanza de esta sentencia se concluye que la inmediatez se predica del corto tiempo que tiene el juez de tutela para pronunciarse sobre la protección del derecho fundamental presuntamente violado y no del tiempo que tiene la persona lesionada para pedir la protección del Estado. Este tiempo no es otro que el de caducidad, declarado inexecutable por la Corte, sin prever las consecuencias de tal decisión.

Sin embargo, el que la tutela se pueda interponer en todo momento, no es lo mismo que tenga vigencia intemporal. La relación jurídica sustancial o la existencia del derecho cuya protección se demanda, limitan la oportunidad para demandar la protección.

Al analizar la Jurisprudencia de las Cortes, podemos afirmar que existe una discrecionalidad para fijar el término de

inmediatez, ya que al revisar las tutelas en las que las Cortes se han referido a la inmediatez, se encuentra que se han concedido amparos luego de varios años de ejecutoriada la sentencia que puso fin a proceso. Veamos los siguientes casos:

1. Mediante la sentencia T-1059 de 2007, con Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy, se revocó el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, el 28 de abril de 2000, y en su lugar, CONFIRMÓ el fallo de primera instancia que dictó el Juzgado 9 laboral el 9 de julio de 1999 y por el cual se ordenó reliquidar una pensión de jubilación. La tutela se presentó luego de cinco años de ejecutoriada la sentencia del Tribunal.
2. En la Sentencia T-853 de 2007 con Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, se reconoció que no se había vencido el término de inmediatez luego de 14 meses y 23 días de dictada la sentencia impugnada por vía de tutela. El caso lo conoció en primera instancia el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, entidad que mediante fallo del 1° de febrero de 2007, negó el amparo invocado por la peticionaria, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. A través de la Sentencia T-249 de 1997 con Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández, se resolvió una tutela presentada 14

meses después de ejecutoriada la sentencia impugnada.

4. Un caso curioso y contrario lo encontramos en la sentencia 2007-02339 del Consejo Superior de la Judicatura, en la que se negó a decidir de fondo una tutela porque se presentó a los seis meses y trece días de ejecutoriada la sentencia impugnada. La razón para no decidir de fondo es la siguiente: *“La tutela se presentó absolutamente fuera de cualquier plazo razonable”*. Pero ninguna razón da para justificar por qué no es razonable en este caso y si es razonable en otros en los que se ha concedido la tutela luego de un año o más de dictada la sentencia impugnada.

Al revisar los fallos citados, no se divisa justificación de ninguna clase para que el juez de tutela en unos casos encuentre que la tutela fue presentada en un plazo razonable y en otros no, de tal manera que todo queda al arbitrio del juez y en esta forma se desconocen los más elementales principios en un Estado de Derecho.

DESFIGURACIÓN DEL LLAMADO TERMINO DE INMEDIATEZ

La posibilidad de presentar la tutela en todo momento, se disminuye con los eventos en los que no procede la tutela.

La Corte Constitucional en Sentencia SU - 961 de 1999 con Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo, manifestó al respecto lo siguiente:

“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo

significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?

Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinada (sic) por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.

La relevancia del tiempo en el cual se interpone la acción de tutela es muy clara en algunos casos, como lo ha reconocido la Corte, por ejemplo, cuando existe un hecho superado” (En este caso se niega la tutela no por caducidad, sino porque ya no se está vulnerando el derecho).

“(…)Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no

tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues, como se mencionó, a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental, en el caso presente el de la educación, considerado por la doctrina constitucional como un derecho de aplicación inmediata” (Sentencia 463 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo)

Hay otro supuesto en el cual, sin que se trate de hechos superados, el tiempo, en conjunto con otros factores, puede jugar un papel determinante. Se trata de casos en los cuales la tutela, por no haberse ejercido dentro de un plazo razonable, vulnera derechos de terceros. Ello hace que se rompa la congruencia entre el medio de protección y la finalidad que se busca: la protección integral y eficaz de los derechos fundamentales de las personas”. (En este caso no se concede la tutela por caducidad, sino porque la relación jurídica sustancial ha cambiado y se afectaría a personas no citadas en la sentencia impugnada a través de la tutela.)

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable.

(...)La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. (...)”

Si la razonabilidad debe ser ponderada, quiere decir que la decisión no puede ser discrecional ni subjetiva. Hay que justificar por qué NO es procedente y no puede ser negada por la voluntad o arbitrariedad del juzgador.

POSIBILIDAD DE RESTABLECER EL TÉRMINO DE CADUCIDAD

El legislador podría revivir el término de caducidad para la tutela contra sentencias, recogiendo las enseñanzas de la Corte Constitucional y armonizando el sentido del Art. 86 de la Carta al entender que la expresión EN TODO MOMENTO no quiere decir que la tutela sea intemporal. A lo anterior se pueden sumar los principios generales del derecho que enseñan que los derechos, sin excepción, son finitos y que para fortalecer el principio de seguridad jurídica es necesario poner un límite temporal a la acción de tutela. Podría ser de dos años, teniendo en cuenta el término para pedir la revisión de sentencias ejecutoriadas.

Parece que la Corte se dio cuenta de manera tardía del error en el que incurrió al declarar inexecutable el término de caducidad para presentar la acción de tutela. Y el yerro se debió a que no se previó los efectos secundarios de su providencia.

TUTELA CONTRA DECISIÓN DE TUTELA CUANDO NO SE DECIDE DE FONDO O CUANDO SE RECHAZA LA TUTELA POR IMPROCEDENTE O POR CADUCIDAD

Cuando no se decide de fondo, en estricto sentido no hay sentencia y puede presentarse de nuevo la tutela, porque en estas acciones no puede haber fallos inhibitorios, ni reconocimiento de excepciones no previstas en la ley, ni presupuestos de fondo inexistentes (Art. 29 Dto. 2591 de 1991).

Cuando el juez de tutela no falla de fondo o se inhibe de fallar, incurre en un defecto procedimental absoluto, puesto que actúa de manera arbitraria y al margen del trámite establecido.

Esta es la situación que se presenta por ejemplo cuando la Corte Suprema de Justicia, rechaza una tutela contra sentencias por considerar que no hay tutela contra sentencias o cuando un juez se inhibe de fallar de fondo, porque según su parecer, que no su criterio, la tutela fue presentada tardíamente o lo que es lo mismo que dejó vencer el término de caducidad, llamado *inmediatez*.

9. CONCLUSIONES

La Corte Constitucional cometió un error al declarar inexecutable el término de caducidad para presentar la acción de tutela, y que al darse cuenta de ello pretendió revivir dicho término bajo el nombre de la *inmediatez*.

No hay tutela contra sentencias, salvo para evitar un perjuicio irremediable.

El término de caducidad solo puede fijarlo el legislador y que declarado inexecutable el término fijado en el Art. 11 del Decreto 2591 de 1991, al tenor del Art. 243 de la Carta, es ilegal que cualquier autoridad, incluida la Corte Constitucional lo reviva.

El juez de tutela en cada caso en particular decidirá de manera ponderada si es viable proteger el derecho fundamental sin que se lesionen derechos de terceros o se revivan derechos ya prescritos, pero en ningún caso la sentencia que niegue la tutela se puede fundar en un término de caducidad, así lo llamen de *inmediatez*, pues esta opción no está legalmente prevista.

Cuando la tutela se presenta luego del tiempo que la ley concede para pedir la revisión de la sentencia o para la prescripción del derecho fundamental violado, no habrá lugar a la protección porque se estaría reviviendo una acción caduca o involucrando derechos de terceros que deben hacerse valer en proceso ordinario o el que corresponda, según sea el caso.

La *inmediatez* se predica del corto tiempo que tiene el juez de tutela para pronunciarse sobre la protección del derecho fundamental presuntamente violado y no del tiempo que tiene la persona lesionada para pedir la protección del Estado. Este tiempo no es otro que el de caducidad, declarado inexecutable por la Corte, sin prever las consecuencias de tal decisión.

No se encuentra justificación de ninguna clase para que el juez de tutela en unos

casos encuentre que la tutela fue presentada en un plazo razonable y en otros no, de tal manera que todo queda al arbitrio del juez y en esta forma se desconocen los más elementales principios en un Estado de Derecho.

Todo responsable de una vía de hecho, debe ser investigado por prevaricato y en la sentencia de tutela que reconozca la vía de hecho, debe ordenarse la expedición de copias con tal fin.

10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 DE 1992, (Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo; 1 de octubre de 1992).
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 6. Sentencia T-433 de 1992. (Magistrado Ponente Doctor Simón Rodríguez Rodríguez; 24 de junio de 1992).
- Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia T-001 de 1992, (Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo; 3 de abril de 1992).
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-449 de 1992. (Magistrado Ponente Doctor Alejandro Martínez Caballero; 9 de julio de 1992).
- Corte Constitucional. Sala quinta de Revisión. Sentencia T-249 de 1997, (Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández; 27 de mayo de 1997).
- Corte Constitucional. Sala novena de Revisión. Sentencia T-463 de 1997. (Magistrado Ponente Doctor Vladimiro Naranjo; 24 de septiembre de 1997).
- Corte Constitucional. Sala cuarta de Revisión. Sentencia T-162 de 1997. (Magistrado Ponente Doctor Carlos Gaviria Díaz; 20 de marzo de 1997).
- Corte Constitucional. Sala séptima de revisión. Sentencia T-1009 de 1999. (Magistrado Ponente Doctor Alejandro Martínez Caballero; 9 de diciembre de 1999).
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-961 de 1999. (Magistrado ponente Doctor Vladimiro Naranjo Mesa; 1 de diciembre de 1999).
- Corte Constitucional. Sentencia SU-1219 de 2001. (Magistrado Ponente Doctor Manuel José Cepeda Espinoza).
- Corte Constitucional. Sala quinta de Revisión. Sentencia T-1059 de 2007. (Magistrado Ponente Doctor Marco Gerardo Monroy; 6 de diciembre de 2007).
- Corte Constitucional. Sala séptima de revisión. Sentencia T-853 de 2007. (Magistrado Ponente Doctor Humberto Antonio Sierra; 12 de octubre de 2007).
- Corte Constitucional. Sentencia SU-120 de 2003. (Magistrado Ponente Doctor. Álvaro Tafur Galvis).
- Corte Suprema De Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia T-63001-22-14-000-2007. (Magistrado Ponente Doctor Edgardo Villamil; 6 de diciembre de 2007).
- Corte Suprema De Justicia. Sala de Casación Civil. (Magistrado Ponente Doctor

Pedro Octavio Munar Cadena; Sentencia de 15 de mayo 2009).

Consejo De Estado. Sección Cuarta. (Consejero Ponente Doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenas 18 de marzo de 2010).

Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (Consejero Ponente Doctor Julio Cesar Uribe Acosta; 17 de julio de 1986).

LÓPEZ MEDINA, D. (2006). *El Derecho De Los Jueces*. Segunda edición. Bogotá: Legis.

OSPINA FERNÁNDEZ, G. (1987) *Régimen general de las obligaciones*. Bogotá: Temis.

DEVIS ECHANDÍA, H. (1984). *Teoría General del Proceso*, Buenos Aires, Editorial Universidad, Tomo I, 1984, p. 37)

PÉREZ VIVES, Á. (1955) *Teoría General de las Obligaciones*. Bogotá: Temis.

RESTREPO BARRIENTOS, J. (1950) *Comentarios al Código Judicial*. Medellín: Tipografía San Antonio.

MORALES MOLINA, H. (1973) *Curso de derecho procesal civil*. Bogotá: Editorial ABC.

XXVI CONGRESO Colombiano de Derecho Procesal. (2005) *Memorias*. Bogotá: Universidad Libre.

Revista TUTELA No. 89, de mayo de 2007.

ALESSANDRI, A. y SOMARRIVA, M. (1941) *Curso de Derecho Civil*. Tomo III. Santiago de Chile: Ed. Nascimento.

Constitución Política de Colombia. 20 de julio de 1991.

Decreto 2591 de 1991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Noviembre 19 de 1991. {Presidencia de la República}

Decreto 1400 De 1970. Por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil Agosto 6 de 1970. {Presidencia de la República}.

Ley 640 de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Enero 5 de 2001. Diario Oficial No. 44.303.